

Programa Mujer, Salud y Desarrollo

Serie Género y Salud Pública



Organización Panamericana de la Salud
Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD
Programa Mujer, Salud y Desarrollo

Serie Género y Salud Pública

3

LOS NUEVOS RETOS QUE NOS IMPONE LA CONVENCION
INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
(Convención Belén do Pará)

**San José, Costa Rica
Agosto 1999**

Aunque el material de esta publicación se puede citar o reproducir libremente, es preciso señalar la fuente y hacer referencia al título y al ISBN.

Se debe enviar un ejemplar de la publicación que incluya alguna cita o reproduzca cualquier parte a:

Organización Panamericana de la Salud
Programa Mujer, Salud y Desarrollo
Apartado Postal 3745-1000 San José,
Costa Rica.
E-mail : www@cor.ops-oms.org

ISBN: 92 75 32264 3

© Copyright 1999

Organización Panamericana de la Salud Programa Mujer, Salud y Desarrollo.

Créditos:

Trabajo elaborado por: Lic. Giselle Molina
MSc. Lea Guido

Conducción Técnica: MSc. Lea Guido

Cuidado de la edición: Bch. Julio Acuña Agüero

CONTENIDOS

Presentación	iv
Introducción	1
1. La especificidad de la violencia intrafamiliar	2
1.1. Características de la violencia.....	2
1.2. La violencia familiar no es homogénea.....	4
2. Derecho a la protección de la integridad de las personas al interior del núcleo familiar	5
2.1. El impacto de las leyes.....	5
2.2. Un principio ético: la seguridad de la víctima.....	6
3. El derecho penal en la formación de los patrones socioculturales	7
4. ¿Son los actuales códigos penales una respuesta para sancionar la violencia intrafamiliar?	9
4.1. El patriarcado y la violencia intrafamiliar.....	9
4.2. Reforma al Código Penal o Ley Especial.....	10
5. Cómo tipificar la violencia intrafamiliar	12
5.1. La violencia sexual por extraños y la violencia sexual doméstica.....	12
5.2. Violencia sociológica.....	14
5.3. Violencia patrimonial.....	15
Conclusiones	15
Bibliografía	19

PRESENTACION

La Serie "Género y Salud Pública" es producida por el Programa Mujer, Salud y Desarrollo de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud en la subregión de Centro América con el propósito de difundir temas de interés promovidos por el Programa. Se pretende que sea un medio para estimular la reflexión, análisis y acciones desde una perspectiva interdisciplinaria de género sobre aspectos de la salud colectiva.

Con el auspicio de los gobiernos de Suecia y Noruega, en estos Cuadernos se publicarán documentos que permiten consolidar los procesos que se realizan en los países centroamericanos, de incorporar la consideración de género en políticas y acciones del Sector Salud. El contenido de la serie puede ser documentos originados por conclusiones de talleres, aportes de autores individuales y resultados de investigaciones.

El contenido de los trabajos publicados y la forma como los datos se presentan no implica necesariamente la posición del Programa MSD/OPS sobre el tema en particular.

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer por parte de su pareja, a diferencia de cualquier otro tipo de problema, trasciende toda frontera relacionada a condiciones económicas, étnicas, culturales, de edad, territoriales, etc., y ha sido vivida -en alguna de sus manifestaciones- por toda mujer en algún momento de su vida. Su naturaleza universal no sólo se lo confiere el hecho de estar presente en la mayoría de las culturas, sino porque además se erige como patrón cultural que se aprende y se manifiesta en las distintas relaciones humanas.

Después de siglos de silencio, negación e impunidad hacia la agresión que se vive al interior de las familias, el movimiento por la no violencia contra la mujer logró legitimar social, jurídica y políticamente el derecho de las mujeres, los niños y las niñas a tener una vida libre de violencia. La década del 90 se ha caracterizado por ser el período histórico en donde se inició un nuevo marco jurídico y de políticas públicas en el campo de la atención y prevención de la violencia intrafamiliar. Esto refleja una nueva ética y concepción de dignidad humana, la cual ha quedado plasmada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El alcance de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belén do Pará, ratificada por la mayoría de los países latinoamericanos. Esta Convención coloca a nuestros Estados en una nueva situación jurídica, estableciendo un nuevo marco de responsabilidades que deben de cumplir.

Al considerarse como una violación de los derechos humanos la violencia contra las mujeres, se rompe finalmente el mito que la violencia contra éstas es un asunto de carácter privado, para pasar a ser un problema de carácter público. La consecuencia principal de esta nueva concepción es la establecer en primer orden, la obligatoriedad de los Estados en asumir responsabilidades directas en la prevención, atención y sanción de la violencia intrafamiliar.

De acuerdo a lo establecido por la Convención Belén do Pará, en los últimos 5 años se dió un intenso proceso en nuestros países de promulgación de leyes tendientes a brindar protección a las víctimas de agresión. Aproximadamente en 18 países latinoamericanos, se aprobaron leyes específicas para la atención de la violencia intrafamiliar. Nos toca en el siguiente período continuar cumpliendo con los mandatos de la Convención, ésta vez enfocados hacia la penalización de la violencia intrafamiliar. Para ello es importante recordar la especificidad del problema y por ello la necesidad de promulgar legislaciones que sean capaces de abordar en forma especializada el problema de la violencia doméstica. Pero para ello es importante señalar algunos problemas que se han presentado en el impacto y la aplicación e interpretación de las normas relativas a otorgar medidas de protección en caso de violencia intrafamiliar y en ella la violencia hacia la mujer.

1. LA ESPECIFICIDAD DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

1.1 Características de la violencia intrafamiliar

El análisis y comprensión del problema de la violencia intrafamiliar y en ella la violencia íntima o de pareja, ha permitido deslindar y exponer su especificidad y características propias, las cuales la diferencian claramente de otros tipos de violencia. No se le puede abordar con las mismas aproximaciones y respuestas dadas a otras manifestaciones de violencia como ha sido el problema de la tortura, la agresión producida entre personas sin un vínculo familiar o emocional, la violación de una mujer por parte de un desconocido, el hostigamiento sexual realizado en el trabajo o centro de estudio, la arbitrariedad de parte de un funcionario público, etc.

La violencia intrafamiliar es un tipo muy particular de violencia. Se diferencia de otras formas de violencia, ya que posee dinámicas propias, con características muy definidas que la hacen ser una violencia cíclica recurrente, progresiva y mortal. Tiene un objetivo específico, que es el establecimiento de una relación de poder y control sobre la mujer. Para ello, desarrolla una serie de mecanismos determinados, con el fin de consolidar y mantener vigente esta relación jerárquica de poder.

Cuando se habla y denuncia el problema de la violencia intrafamiliar, no se está haciendo referencia a comportamientos individuales, producto del temperamento o personalidad de algunos individuos. No se trata del resultado de conductas patológicas o de traumas infantiles. Tampoco es la consecuencia de factores como el alcohol, las drogas o la pobreza.

La violencia intrafamiliar es una conducta aprendida y fomentada por una cultura que legitima la autoridad del varón sobre la mujer. Va más allá del comportamiento o la reacción de un individuo, para ser parte de todo un engranaje social que se construye a partir de relaciones jerárquicas de poder que permiten a los hombres el poder y control sobre las mujeres. Cada parte y elemento de este engranaje gira en función de mantener vigente esta organización social, institucionalizándose en su organización económica, política, jurídica e ideológica.

Esta estructura se repite al interior del núcleo familiar, siendo la familia el lugar por excelencia donde se interioriza desde la infancia la legitimidad y respeto hacia la supremacía y poder del hombre tanto en la estructura familiar como en la social.

Esto hace que la violencia intrafamiliar sea un problema de carácter sociocultural y no un asunto de casos individuales, pues se trata de la propia estructura y organización de nuestros pueblos. Es por ello que la violencia doméstica tiene una clara direccionalidad. No es una violencia casual e indiscriminada, sino que tiene un destinatario bien definido. Está dirigida directamente hacia la mujer, y sobre los demás miembros del núcleo familiar, quienes socialmente se consideran ciudadanos no productivos y por lo tanto de segunda categoría, como son los niños, las niñas, las personas en situación especial y los adultos mayores.

De esta forma podemos diferenciar claramente la violencia contra la mujer frente a otros tipos de violencia que se pueda dar entre las personas. La violencia entre extraños es un hecho puntual, único y aislado, que se agota en su ejecución. En cambio la violencia intrafamiliar son una serie de acciones, que se deben de repetir en forma constante, con el fin de mantener en estado de sumisión a la otra persona. Para mantener la vigencia y efectividad del poder y del control sobre ella, la intensidad y peligrosidad de estas acciones tienen necesariamente que ir en aumento. Esto tiene que ser así para evitar la posibilidad de reacción y defensa de la persona agredida, para lo cual se hace necesario mantenerla en una situación de permanente miedo y parálisis.

Entre extraños, no hay un vínculo emocional y de confianza. De hecho, se nos educa desde pequeños a desconfiar de los extraños. En cambio, en las relaciones familiares, existe un fuerte lazo emocional, el cual se basa en la confianza y en el amor. Es por ello que se crean expectativas de apoyo, de solidaridad, de ayuda, pero de ninguna manera se espera de la persona que se ama, acciones dirigidas a dañar. Esto hace que los efectos de la violencia intrafamiliar sean distintos a los efectos de la violencia entre extraños, ya que en la primera, se rompe la confianza, produciéndose un sentimiento de intensa traición. Crea confusión y ambivalencia, pues la persona a quien se ama y se confía, representa a la vez daño, maltrato, agresión y arbitrariedad.

La violencia doméstica no es un problema de algunos bofetones o insultos. Son un conjunto de acciones violentas que se entrelazan y se manifiestan de diferentes formas, con el propósito de mantener en el miedo y en la sumisión a la persona agredida. Es así que la violencia intrafamiliar se va a expresar un día en una agresión física, otro día en una agresión sexual o en el daño a un objeto apreciado por la persona agredida, siempre bajo una sistemática y cotidiana violencia psicológica. Todas estas acciones van a estar orientadas a menoscabar y anular la autodeterminación de la persona maltratada.

Para evitar que se rompa el ciclo de la violencia, el agresor se dedica a romper, destruir, quitar todos los recursos que la persona agredida pueda echar mano para salir de la violencia. Es por ello que el aislamiento total de la persona maltratada se vuelve un asunto estratégico para el agresor con el fin de garantizar su poder. El agresor se orienta a cortar todas las relaciones personales que la persona agredida tiene, con el propósito de evitar que éstas se conviertan en apoyo y ayuda para liberarse de esta relación de poder. Le impide además tener acceso a los recursos que le permitirían autonomía frente el agresor, como podría ser el estudio, el trabajo, la capacitación técnica, etc.

Por otra parte entran en juego la diferente socialización de roles que deben de cumplir hombres y mujeres. Se le ha encomendado al varón la tarea de conducir no sólo los destinos de la patria, sino también las vidas de su compañera, de sus hijos e hijas. En cambio, se le ha dado la responsabilidad a la mujer de mantener la unidad de la familia a toda costa, independientemente de lo que suceda en su interior. Con ese fin, se ha educado a la mujer para que sea compasiva, tolerante, comprensiva, pasiva, sumisa y que pueda perdonar. Esto refuerza la impotencia de la mujer en su capacidad de reacción y defensa frente a su agresor, elemento que no existe cuando se recibe la agresión por parte de un extraño.

Hay que recordar que a la par de cada mecanismo que establece el agresor para mantener su poder, éste se encuentra respaldado por un orden moral y creencias que refuerzan la autoridad del hombre dentro de la relación de pareja, un orden patriarcal todavía hegemónico en nuestras sociedades. Esto va a dificultar la capacidad de la mujer de poder repeler la violencia, pues su resistencia va a ser tomado como un acto de traición al respeto y lealtad que se le debe a dicha jerarquía moral y socialmente aceptada. Su rechazo no va a verse como un acto de defensa, sino como el abandono por parte de la mujer del orden.

1.2 La violencia intrafamiliar no es homogénea

Otro aspecto de vital importancia en la comprensión de la especificidad de la violencia intrafamiliar, es que ésta no se presenta de igual forma hacia las diferentes personas que constituyen el núcleo familiar. Esto significa que al interior de la familia, existen relaciones y dinámicas muy diferentes entre los miembros que la conforman. Es totalmente distinta la dinámica de la violencia que se da entre la pareja, de la violencia que pueda existir entre hermanos, hacia los niños y las niñas, las personas discapacitadas, o los adultos mayores. Cada tipo de violencia debe de ser abordada con políticas diferenciadas hacia cada una de estas poblaciones. Esta reflexión es de suma importancia ya que las medidas de protección diseñadas hasta ahora se centran a partir de la salida temporal de la casa de la persona agresora.

Esta es una medida adecuada cuando quien agrede tiene una relación de poder sobre los demás miembros de la familia, controla todos los recursos y no acepta cambios. La realidad ha indicado que esta es la forma adecuada de proteger a una familia de un padre agresor. Con esta medida, la familia puede ganar tranquilidad y la posibilidad de tomar decisiones de cambios positivos. Al tener o controlar el agresor los recursos económicos, profesionales, políticos y sociales, éste tiene la capacidad de enfrentar una vida temporal o definitiva fuera del hogar. Esta no es en absoluto la forma adecuada de enfrentar la violencia entre hermanos, o la que las personas discapacitadas o mayores para que puedan desarrollar como respuesta y rechazo al abuso que muy frecuentemente reciben. Tampoco es lo más adecuado para enfrentar el maltrato a sus hijas e hijos de las madres.

Para todas estas formas de agresión, la orientación no puede ser la salida de la casa de quien maltrata sino el refuerzo de los recursos del grupo familiar para que logren resolver los conflictos existentes y realizar cambios que se basen en el respeto mutuo. La salida de la casa de madres, adolescentes, personas mayores o con discapacidades. Debe ser un recurso al cual se debe acudir sólo cuando todos los demás medios han fracasado. Por otra parte, la salida del hogar de la mujer se puede convertir en un instrumento de apoyo para los padres incestuadores que quieran de las madres o de los miembros del núcleo familiar que obstaculicen su conducta agresora e incestuadora. Lanzaría a la calle madres que en su mayoría no cuentan con recursos propios o sociales alternativos a la familia. De aquí la necesidad de crear mecanismos y políticas diferenciadas hacia los distintos miembros de la familia, tomando en cuenta la realidad social a la que nos enfrentamos.

Estas reflexiones nos llevan a concluir que para abordar el tema de la atención, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, se deba de realizar con instrumentos políticos, jurídicos y sociales totalmente distintos a los tradicionales, pero a la vez diferenciados a partir de la especificidad de las relaciones que se dan al interior de la familia.

2. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS AL INTERIOR DEL NÚCLEO FAMILIAR

2.1 El impacto de las leyes

A partir de la comprensión de la especificidad de la violencia intrafamiliar, podemos hacer un primer balance de las leyes promulgadas en los últimos años en la región, tendientes a brindar protección a las personas agredidas.

Más allá de la eficacia y eficiencia de las normas, hay que destacar el enorme impacto social que estas leyes han significado en la región. Como ya se dijo, aproximadamente en 18 países se aprobó en los últimos cinco años leyes dirigidas a brindar protección a las personas que reciben maltrato dentro de la familia. Esta voluntad estatal ha redimensionado los valores sobre los cuales se asentaban nuestras sociedades, para dar paso al impulso del derecho humano a vivir una vida libre de violencia. Por primera vez, los Estados asumen responsabilidades directas en la protección de la integridad de las personas, ya no solamente en las calles, sino al interior del hogar. Se asume por primera vez que los hogares no representan para sus miembros el lugar más seguro, y se establece la obligatoriedad del Estado de intervenir en la vida familiar, para garantizar la integridad y dignidad de sus miembros.

Sin embargo, pese a este enorme avance ético y jurídico, investigaciones realizadas en la región nos señalan tres grandes problemas que se han vislumbrado a la hora de aplicar la nueva normativa. El primer gran problema, es la aplicación de los principios e instrumentos procesales del Derecho Civil. La falta de comprensión de la especificidad del problema de la violencia intrafamiliar, ha llevado a aplicar el principio de igualdad entre las partes del Derecho Civil, desconociendo que la violencia intrafamiliar es el resultado de la existencia de una relación de poder establecida al interior de la familia.

De esta forma, se le da al problema de la violencia intrafamiliar, el mismo tratamiento que a los asuntos de hipotecas, alquileres, juicios prendarios, posesión de tierras, herencias, etc. Se aplican entonces los instrumentos procesales civiles, los cuales además de ser extremadamente formalistas, parten de la premisa que existe una igualdad entre las partes en pugna. Las nuevas orientaciones del Derecho Civil, ubican al Juez como un juez conciliador, el cual debe de procurar la negociación entre las partes por medio de audiencias de conciliación. El objetivo de estas audiencias, es permitir la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo entre ellas, y evitar así los juicios lentos, formales y engorrosos de los juicios civiles.

Aunado a esto y por tratarse de asuntos familiares, los juzgadores aplican los principios del Derecho de Familia, los cuales tienden a procurar la unidad familiar. El divorcio o la separación judicial son remedios excepcionales que reconoce el ordenamiento jurídico, cuando la situación

se ha vuelto inaguantable para los cónyuges o convivientes. Pero el espíritu del Derecho de Familia y los principios que rigen la interpretación de la prueba es la de mantener en lo posible la unidad de la familia.

Esta situación se contrapone con la realidad que nos ha develado la violencia intrafamiliar. La responsabilidad que establece la Convención Belén do Pará a los Estados partes, es la de tutelar una situación que por su especificidad y dinámica, requiere de instrumentos normativos y procesales especiales, dirigidos a romper una violencia que es cíclica, progresiva y mortal.

2.2 Un principio ético: la seguridad de la víctima

Las características de la violencia intrafamiliar nos coloca ante la necesidad y urgencia de tutelar la integridad de cada uno de los miembros de la familia. Desde este punto de vista, estamos ante un problema de derechos humanos, que establece el derecho a que cada miembro de la familia se le respete su derecho a tener una vida libre de violencia, así como los demás derechos humanos reconocidos por nuestros Estados. De esta forma, de acuerdo a lo que establece la Convención Belén do Pará, tratándose de violencia doméstica, el papel del Juez no es la de unir a la familia, sino la de proteger la integridad, la vida y la dignidad de la persona al interior de la familia. No se trata de romper las relaciones familiares, las cuales de por sí se rompen con las acciones violentas por parte del agresor. Se trata de proteger por encima de cualquier cosa, el respeto de los derechos humanos de la persona agredida.

Esto coloca al Juez con nuevas responsabilidades, las cuales para poder cumplirlas, necesita de instrumentos procesales que se adecúen a la especificidad del problema que deben de atender. Es necesario establecer procedimientos ágiles, no formalistas, y que sean fundamentalmente orales. El Juez debe de poder tener un papel activo en el proceso, y que parta de la comprensión que se encuentra ante una situación de total desigualdad entre las partes. Debe de interpretar la prueba y las declaraciones de las personas agredidas, partiendo del hecho de que éstas están en una situación de subordinación frente al agresor. Su papel debe de orientarse no a la búsqueda de la verdad absoluta, sino la de agilizar una protección hacia una persona que está en riesgo. Lo que está en juego, no son derechos sobre bienes, sino que se trata de la vida, dignidad e integridad de las personas que están siendo agredidas.

Las audiencias de conciliación son entendidas por los operadores del derecho y por la sociedad como instancias de “reconciliación”. Se presume que el juzgador puede orientar la solicitud de protección de la persona agredida, hacia la búsqueda de espacios que permitan la reconciliación entre las partes. Esto ha significado un gran problema para quienes buscan protección de parte de las autoridades judiciales, pues se concentra la atención en procurar una reconciliación entre ellas, cuando en realidad lo que está en peligro es la vida misma de la persona agredida. Se desconoce la situación de desigualdad en que ésta se encuentra, quien en dichas audiencias debe de conformarse con promesas de parte del agresor, a cambio de renunciar a derechos y decisiones tomadas por ella como por ejemplo, el derecho a estudiar, a trabajar, a tener relación con su familia, etc., con el fin de evitar nuevos estallidos de violencia por parte del agresor. Así, existe un total desequilibrio entre lo que puede ofrecer el agresor, quien solo promete no volver

a agredir, y el hecho de que la persona agredida deba perdonar y evitar con su comportamiento las supuestas causas de su agresión. Se desconoce así que el origen del maltrato se debe a una cultura que legitima el poder y el control de parte del hombre hacia la mujer. Una audiencia judicial no puede por sí sola desmentalar un problema que es el resultado de una estructura social. Pero sí puede buscar y lograr la protección que necesita la persona agredida para detener por lo menos temporalmente, el ciclo de la violencia doméstica.

Se hace necesario una reflexión sobre la necesidad de legislar para dotar de un procedimiento y una jurisdicción especializada para atender el problema de la violencia intrafamiliar, orientados a garantizar la protección de la integridad de las personas que conforman el núcleo familiar. Es de vital importancia que las normas que abordan el problema de la violencia

Sin embargo, la gravedad de la violencia doméstica y en ella la violencia hacia la mujer ha puesto a la orden del día la necesidad de que el Estado, brinde una protección efectiva a quienes ven en peligro su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial al interior del hogar. La legislación y los jueces deben de llenar ese vacío que durante siglos ha existido, teniendo como resultado la ausencia de políticas e instrumentos jurídicos para llenar esa necesidad.

doméstica, establezcan claramente cuál es su objetivo y finalidad. La sociedad ofrece y facilita muchos espacios para que la pareja que así lo desee, busque solucionar sus conflictos en aras de la reconciliación. La iglesia, los amigos, los familiares, las terapias de pareja, son sólo algunos ejemplos que han actuado desde hace mucho tiempo en aras de mantener la unidad de la pareja.

Se hace indispensable establecer una clara definición de lo que se va a entender por violencia intrafamiliar. Recordemos que hasta hace muy poco, la violencia intrafamiliar y sus características era desconocida por nuestros ordenamientos jurídicos. En ese sentido, las legislaciones en esta materia, deben de contemplar todas las acciones y manifestaciones de la violencia, las cuales abarcan tanto el plano físico y psicológico, como también el campo sexual y patrimonial.

Se hace necesario entonces incluir como parte de la violencia intrafamiliar la violencia patrimonial, la cual se dirige a dañar y quitar todos los bienes que son patrimonio de la persona agredida. Esta forma de violencia es tan frecuente como la violencia psicológica y está presente en la mayoría de las relaciones familiares. Pues su objetivo no solamente es la de quitarle los recursos propios que pueda tener la persona sujeta de violencia, sino que además, tiene como objetivo causar dolor y miedo con la destrucción o sustracción de bienes apreciados por la persona agredida. De esta forma es sumamente frecuente el daño o destrucción de documentos personales, de fotos, ropa, perfumes, adornos, regalos, o el maltrato a las mascotas como medio de mantener el miedo y la paralización de la persona agredida.

3. EL DERECHO PENAL EN LA FORMACIÓN DE LOS PATRONES SOCIOCULTURALES

La Convención Belén do Pará nos coloca ante un nuevo reto. Según sus mandatos, los Estados partes deben de sancionar la violencia contra la mujer, así como la de establecer acciones para

modificar los patrones socioculturales. Esto significa penalizar una serie de acciones que hasta ahora no habían sido consideradas como violatorias de los derechos humanos de las mujeres. Pero el alcance y el impacto de tipificar como delitos las diversas manifestaciones de la violencia, dependerá de la forma en que se lleve a cabo la reforma. Para ello es importante comprender la función que ha desempeñado el Derecho Penal en la regulación de las relaciones humanas.

El Derecho Penal juega un papel central en la sociedad moderna. Como Estados de Derecho, el ordenamiento jurídico establece las pautas dentro de las cuales se deben de enmarcar las relaciones entre las personas y éstas con el Estado. Sin embargo, el Derecho Penal cumple un papel que va más allá de su función punitiva. Establece el marco de cuáles van a ser las acciones que el conjunto de la sociedad va a repudiar, por considerarlas contrarias a la concepción de dignidad e integridad humana. Van a ser los actos que por ninguna circunstancia pueden ser tolerables, por los que el Estado asume la responsabilidad de desalentar su comisión por medio del establecimiento de sanciones. Es así como la pena privativa de libertad, se convertirá en el instrumento principal para castigar a quien transgrede y viola los derechos considerados como fundamentales para la sociedad.

La tipificación de acciones en un código, con sus respectivas penas, es la forma de establecer con certeza cuáles son los actos que van a considerarse como delitos. En ese sentido, juega también un papel importante de formador de valores y de conductas, pudiendo incidir en los patrones socioculturales. Independientemente de la discusión sobre la efectividad de las sanciones punitivas, lo cierto es que la tipificación de conductas consideradas como delitos, genera un proceso de culturización de los valores y derechos fundamentales de las personas, marcando una referencia clara del marco ético en que deben de desarrollarse las relaciones humanas.

La premisa anterior, elemental y básica dentro del Derecho, cobra una nueva relevancia en el campo de la violencia contra mujeres, niños y niñas. La violencia intrafamiliar se ha revestido durante siglos precisamente por la total impunidad social, política, cultural y jurídica. Se trata entonces de tipificar y sancionar conductas que a lo sumo, se han considerado alguna de ellas como faltas menores y de poca importancia para el Estado. Sin embargo, el alcance

de penalizar la violencia intrafamiliar, va más allá de sancionar a un agresor.

Su mayor impacto va ser a nivel cultural. Precisamente por las características propias de la violencia intrafamiliar, su mayor incidencia no va a ser en el campo concreto de la aplicación de una sanción al agresor. Como tendencia general, las mujeres no buscan castigo para sus agresores, lo que buscan es su protección y la de sus hijos e hijas. Esto se origina precisamente por el tipo de socialización que reciben las mujeres, reforzado por la legitimidad que ha revestido la violencia intrafamiliar. Aún cuando se quiera operativizar el derecho de una persona a poder exigir una sanción contra alguien que atentó contra su integridad, lo cierto es que con la penalización de la violencia intrafamiliar lo que se busca es establecer una ética diferente dentro de la que se enmarque las relaciones al interior de la familia. Su mayor alcance va a estar entonces dirigido a impulsar la modificación de los patrones socioculturales que han significado las formas más violentas de discriminación y violación a los derechos humanos de las mujeres, los niños y las niñas.

Por otro lado, las políticas y campañas de prevención a la violencia intrafamiliar se tornarán insuficientes y con escasa fuerza, si éstas no se ven respaldadas por una clara definición por parte de la sociedad de repudio hacia la violencia intrafamiliar. La única forma de materializar el rechazo y la censura hacia este tipo de comportamientos, es mediante la tipificación de todas las acciones abusivas y de agresión que se dan en el marco de las relaciones de pareja.

4. ¿ SON LOS ACTUALES CÓDIGOS PENALES UNA RESPUESTA PARA SANCIONAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

4.1 El patriarcado y la violencia intrafamiliar

La estructura y concepción del Código Penal están orientadas a tipificar las acciones consideradas delictivas entre las personas. Pero parte de la premisa que estos sujetos están en una relación de igualdad. Para tipificar la acción, no se concibe que la conducta a sancionar provenga de una persona que ejerza poder y control sobre la persona violentada, como tampoco considera los efectos de la existencia de un ligamen afectivo y emocional entre ellas. Cuando se toma en cuenta el factor del parentesco, parte sobre esa base de igualdad, desconociendo la diferente dinámica que se da entre la violencia entre extraños de la ejercida por familiares, en donde existe una relación de poder entre ellas.

Hay que recordar que los valores sociales imperantes en el momento de redacción del Código Penal eran muy diversos a la ética a la cual aspiramos y nos orientamos en la actualidad. El Código Penal refleja los valores del siglo pasado, en donde la propiedad privada era la destinataria de la mayor preocupación y atención jurídica. Poca o ninguna preocupación se tenía en relación a la protección de la integridad de la mujer, el cual no se concebía como un problema a abordar.

De esta forma no existe en nuestros Códigos Penales la tipificación de las distintas acciones que conforman la violencia intrafamiliar. Producto de este vacío, se ha tenido que echar mano de algunos delitos que de alguna manera sancionan parcialmente algunas de las manifestaciones de la violencia, como es el caso de los delitos de lesiones, amenazas, daños, retención indebida, violación, abusos deshonestos, agresión con armas. Pero lejos están estas tipificaciones de poder abarcar y sancionar la complejidad de acciones que constituyen la violencia doméstica. Hay que recordar que por el principio de legalidad, las normas penales no pueden sancionar conductas genéricas como sería establecer una sanción contra la violencia psicológica, entendiéndose ésta como el causar daño o sufrimiento a la salud psicológica de la persona ofendida. Debido al principio de legalidad, en materia penal las normas deben de contemplar con exactitud qué tipo de acción es la que se va a sancionar, para lo cual se deben de emplear verbos muy concretos: sustraer, matar, amenazar, dañar, obligar a, etc. Esto nos coloca ante la necesidad de construir una descripción detallada de todas las conductas que se dan al interior de la familia y que constituyan una violación a los derechos humanos de sus miembros.

Podría pensarse que esta tarea es asumida como innecesaria y superflua, debido a la existencia de varios tipos penales. Sin embargo, la penalización de la violencia intrafamiliar nos permitiría

tocar el alma misma de la discriminación. Si la violencia doméstica fuera el resultado de comportamientos individuales, lo aconsejable sería la reforma de ciertos tipos penales y la creación de algunos otros. De esta forma, se ampliaría el alcance de la normativa penal, abarcando acciones puntuales no contempladas por el Código Penal. Pero si lo que queremos es impulsar el repudio y rechazo a la violencia doméstica, se debe de censurar todas sus manifestaciones, debiendo para ello tener como punto de partida la causa que la origina. Esto nos sitúa frente a la estructura misma de la sociedad, la cual se erige sobre la base de la legitimación del poder del hombre sobre la mujer. Nos coloca así ante la necesidad de la total redefinición del pacto social inicial, el cual se selló sobre la dominación de la mujer. Penalizar todas las manifestaciones de la violencia contra ella, nos llevaría a redefinir el tipo de relación que se deben de dar al interior de la familia, las cuales deben de darse bajo una nueva ética, entendida como *nada justifica la violencia*. Esto conllevaría a romper la impunidad con que han estado revestidas las diversas conductas agresivas o abusivas.

Para esto es necesario una reforma seria y profunda en donde no basta con crear algunos tipos penales. Necesitamos un cuerpo normativo que contenga su propia completez y organicidad, capaz de funcionar con su propia lógica a partir de la especificidad de la violencia intrafamiliar. Para ello es necesario que se dote de su propia definición de los valores jurídicamente a tutelar, que posea sus propios principios y fuentes para la interpretación y aplicación. En ese sentido, el punto de partida no puede ser la doctrina jurídica penal, la jurisprudencia penal o el Código Penal.

Esta situación requiere de una aproximación y tratamiento totalmente distinto al realizado por el Derecho Penal. Esto es así, ya que el problema de la violencia intrafamiliar ha sido hasta ahora un problema inexistente, desconocido, ignorado tanto por la doctrina jurídica como por el conjunto de la sociedad. En ese sentido, los tipos penales a crear, deben de abarcar todas las acciones que conforman los 4 tipos de violencia definidos hasta ahora. El fundamento jurídico debe de sustentarse en los principios, valores y responsabilidades del Estado que establece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conformado en este caso por las Convenciones y Tratados Internacionales ratificados por nuestros países y por la Constitución Política. Asimismo, la construcción de las tipificaciones debe de tomar en cuenta en forma muy particular, la experiencia que se ha tenido en los últimos 10 años sobre las erróneas aplicaciones e interpretaciones que se han dado por parte de los distintos entes y autoridades con deberes establecidos por la nueva normativa.

4.2 Reforma al Código Penal o Ley Especial

A simple vista pareciera que la discusión sobre si reformar los tipos penales o promulgar una ley especial es intrascendente y superflua, ya que ambos caminos llevarían a la imposición de sanciones penales al agresor. Sin embargo, existe una gran relación entre las ideas políticas de una sociedad y el sistema que utiliza para juzgar a quienes se les atribuye la comisión de hechos delictivos. En este punto hay que analizar, confrontar y armonizar dos concepciones actualmente antagónicas.

Las nuevas corrientes del Derecho Penal y la Criminología se orientan hacia la despenalización de hechos punibles, para evitar la aplicación del poder punitivo del Estado, y dar cabida a otras formas

de restaurar la armonía social quebrantada. Se da paso así, a otros mecanismos procesales que se consideran más eficaces para el sistema penal. El nuevo Derecho Penal se orienta a introducir una serie de nuevos procedimientos que conducen a la suspensión del proceso penal y con ello, la pena privativa de libertad. Se introduce entre otras, la figura de la conciliación en materia penal. Se parte de reconocer que en una serie de delitos interesa más lograr la paz social, con la satisfacción o reparación de los intereses personales de la persona ofendida, que la imposición de una pena privativa de la libertad por medio del juzgamiento del infractor.

Esta concepción se contrapone a la necesidad actual de impulsar el repudio hacia la violencia intrafamiliar. Es hasta ahora que el problema ha sido reconocido como tal, y asumido como un comportamiento a censurar. A nivel jurídico apenas hemos logrado legitimar el derecho de las víctimas a solicitar protección. Pero lejos estamos aún de poder contar con una protección real y efectiva, debido a la reticencia o negación de las autoridades policiales y judiciales de otorgar una pronta y efectiva protección establecida por ley. En ese sentido, apenas estamos iniciando el largo camino para interiorizar el rechazo, censura y repudio del maltrato al interior de la familia.

Subsumir los nuevos tipos penales que vendrían a sancionar la violencia intrafamiliar a la nueva orientación de la despenalización, podría tener como resultado nuevas formas de continuar la impunidad a la cual ha estado sujeta la violencia contra la mujer. Los nuevos instrumentos procesales pueden convertirse en las formas que dejen inaplicables la censura y repudio hacia la violencia, esta vez en aras de la armonía social. Hay que recordar que la impunidad que ha gozado hasta ahora la violencia, se toma de una cultura que ha legitimado estas acciones. De esta forma, se hace necesario el establecimiento de una clara voluntad política y jurídica que condene estas acciones, para iniciar una contracultura orientada a dismantelar y rechazar valores fuertemente arraigados. Esto no se podría lograr con un procedimiento que tenga como eje central, la suspensión y extinción de la acción penal.

Es claro que no podemos ir contra la fuerte corriente por el establecimiento de penas alternativas a la pena de prisión. Pero la elaboración de estas penas alternativas, deben de estar en concordancia con las dinámicas propias de la violencia intrafamiliar. Asimismo, se debe de analizar el actual procedimiento para definir cuáles aspectos de éste se ajustan o no para lograr los objetivos que se persiguen al sancionar la violencia intrafamiliar. Se debe de prohibir por completo la utilización de la conciliación, hay que analizar qué tipo de condiciones se podrían aceptar como válidas para permitir la suspensión del proceso penal, en qué términos se podría aceptar la reparación del daño a cambio de la extinción de la acción penal. Asimismo, habría que revisar las medidas de protección establecidas en el actual Código Procesal Penal, analizar la posibilidad constitucional de cambiar los principios que rigen a la hora de recibir e interpretar la prueba, con el fin de evitar la revictimización de las personas maltratadas, etc. Todo esto nos lleva a la necesidad de replantear y modificar aspectos centrales del actual proceso penal, del tipo de sanciones a establecer, etc.

5. ¿CÓMO TIPIFICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

La violencia física se ha tratado de sancionar por medio de los tipos penales de lesiones, con lo cual se ha tenido un abordaje muy deficiente, limitado y hasta contraproducente para la mujer maltratada. La actual estructura y lógica de los delitos de lesiones, los coloca como un tipo penal basado en el resultado. Con esto, la configuración del delito va a depender de la existencia y medición de una lesión física por medio del dictamen médico forense. La razón para haber tomado este enfoque, es porque se parte de la premisa que la agresión se dio entre personas en una misma situación de igualdad. De esta forma, se toma la lesión como un hecho puntual, único en que sus efectos terminan en su ejecución.

Cuando el delito es cometido contra una persona con un vínculo familiar o de custodia, la agravante o calificación del tipo penal va a depender de la existencia del parentesco, pero no tomará en cuenta la dinámica y características propias de la violencia intrafamiliar. De esta forma queda por fuera una serie de acciones que conforman y contemplan la violencia física, en donde su gravedad no va a estar necesariamente determinado por los resultados que indique el dictamen médico forense.

Sobre este punto se ha criticado mucho la forma en que se realizan los dictámenes forenses, ya que éstos se limitan a medir el golpe, con el fin de determinar los días de incapacidad que produce la lesión. Esta lesión va a ser valorada según el oficio u profesión que tenga la persona ofendida. Los golpes recibidos por una ama de casa, no van a ser considerados como graves, ya que éstos no le impiden continuar con su trabajo. Otro sería el caso de una mujer presentadora de televisión, o de una alta ejecutiva, que presente un hematoma en algún lugar visible de su cuerpo. Así, la posición social y el tipo de trabajo van a incidir en los días de incapacidad, con lo cual la gran mayoría de lesiones quedarán como faltas menores por no recibir más de 10 días de incapacidad laboral. La consecuencia de esto que de recibir alguna sanción, ésta se limitará a una insignificante multa, continuándose así la impunidad de la violencia intrafamiliar.

Por otra parte, en este tipo de dictámenes médicos se ignora los factores de riesgo, la recurrencia de la violencia física y el aumento en su intensidad, así como las amenazas y violencia sobre las cosas o animales con las que se realiza. Pero más allá de esto, si dicha acción no tuvo un resultado en términos de una incapacidad, la acción quedará en la total impunidad.

Es por esto que se hace necesario tipificar las diferentes acciones de la violencia física, como un delito de acción y no de resultado. Esto significa que el delito se configure con sólo la ejecución de su acto independientemente de sus efectos. Con esta orientación, los resultados que produzca la violencia física, van a determinar su agravación y con ello el aumento de la pena, pero no la configuración de la propia conducta delictiva.

5.1 La violencia sexual por extraños y violencia sexual doméstica

Para sancionar la violencia sexual, se ha tenido que echar mano del libro de los Delitos Sexuales del Código Penal, el cual es de por sí, hartamente insuficiente, inadecuado y erróneo para sancionar la agresión sexual cometida por extraños.

La actual tipificación de los delitos sexuales gira alrededor de concepciones odiosamente moralistas y revictimizantes para quien recibió la agresión. Su eje está centrado en la concepción de la penetración del pene, y su configuración está condicionado a la demostración de ciertas circunstancias: la edad de la víctima, el que ésta se encuentre privada de razón, el que no haya podido resistir, el uso de la violencia corporal o la intimidación.

A primera vista, es claro que el peso de la carga de la prueba se traslada a la víctima. Esta debe de demostrar que no estuvo en capacidad de resistir, el que fue privada de la razón por medio de sicotrópicos, o el que se usara contra ella la violencia o la intimidación. Además de resultar ésta una orientación revictimizante para la persona agredida, es a todas luces desconocedora de la dinámica de la violencia sexual al interior de las familias.

Al igual que el tipo penal de lesiones, los delitos sexuales en el Código Penal parten de la premisa de la igualdad de condiciones entre agresor y ofendida. Es por ello que para configurarse el delito de violación, el agresor sexual tenga que emplear la fuerza, privar o disminuir la capacidad cognoscitiva de la víctima, o se le pida a ésta la demostración de que resistió al hecho. Se parte de la premisa del hecho que la persona agredida se encuentra en la capacidad de repeler la agresión sexual, salvo cuando la víctima sea menor de edad.

Sin embargo, ésta no es la dinámica de la violencia doméstica sexual. Para su realización, el agresor utiliza su posición de poder que tiene frente a la persona agredida, para lo cual utiliza otros medios que van más allá de la fuerza física o intimidación. Para su comisión, es necesario otros medios más sutiles y sofisticados que los empleados con una persona extraña. Este es el caso del engaño, la manipulación, el chantaje, el soborno, el uso del poder, la humillación, instrumentos que sí cobran vigencia en una relación donde existen lazos afectivos. El agresor echa mano de los sentimientos de amor y confianza que se derivan del vínculo emocional para manipular, paralizar o chantajear a la persona agredida.

La gravedad y alcance de sus acciones van más allá de la penetración del pene. La tipificación de la violencia sexual debe de contemplar, cualquier acción verbal o física que signifique cualquier interacción o actividad sexualizada. Además de esto, debe de contemplar el uso de material pornográfico, la obligación de hacer o recibir algún tipo de actividad sexual con un tercero o hacerlo frente a terceros, el exhibicionismo, el voyerismo, etc.

Al igual que en los delitos que tipifiquen la violencia física, la violencia sexual debe de configurarse a partir de sus acciones y no de resultados o circunstancias a demostrar por la persona agredida. De ocurrir algún resultado, como es el embarazo, la edad de la víctima, la muerte, un grave daño a la

salud, el contagio venéreo, etc., éstos deben de constituir el agravante del tipo penal, y con ello aumentarse la pena.

5.2 Violencia psicológica

En relación a la violencia psicológica, es claro que la misma se encuentra totalmente ausente del Código Penal. Para su tipificación, se debe de partir de un concepto que vaya más allá de las simples ofensas y humillaciones, para abordar el corazón mismo de la violencia psicológica. Esta debe de condensar el problema central de la violencia intrafamiliar, el cual gira alrededor del establecimiento del poder y control sobre la persona agredida. Es así como la violencia psicológica, se debe de definir a partir de las conductas dirigidas a impedir o menoscabar la autodeterminación y desarrollo personal. La violencia psicológica debe ser definida como todas las acciones u omisiones dirigidas al irrespeto y obstáculo a las creencias, valores, decisiones de las personas. Debe de contemplar el aislamiento como medio decisivo para la comisión de la violación. Esto conlleva a diseñar por completo una nueva tipología, que abarque estos conceptos además del concepto tradicional de ofensas, insultos, amenazas y humillaciones.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado los grandes problemas, dificultades y riesgos que resultan de condicionar la configuración del delito a daños en la psiquis de la persona agredida por medio de los dictámenes psicológicos. Por un lado, no existe una trayectoria y experiencia de los psicólogos y psiquiatras en la determinación del daño moral, emocional y psicológico. La ausencia de un protocolo adecuado, lleva fácilmente a los psicólogos y psiquiatras a patologizar los efectos de la violencia psicológica, revirtiendo así sus efectos contra la propia persona agredida. De esta forma se habla que la mujer agredida se encuentra en estado de “depresión”, tiene diversos “síndromes”, etc. El resultado de esto es que al concebir estos estados como patologías o estados de disminución de la capacidad de la persona agredida, estos dictámenes psicológicos son utilizados por el agresor en contra de ella en asuntos muy concretos: logra la suspensión de la custodia de los hijos e hijas, la suspensión del derecho de visita a éstos, se busca la causa y justificación de la agresión por estos estados psicológicos de la persona agredida, se interna a la mujer en centros psiquiátricos o se le dá tratamientos con pastillas, con lo cual se le disminuye en forma efectiva la capacidad de respuesta de la mujer.

Otro problema que se deriva de exigir la medición del daño de la violencia psicológica, es que si por alguna razón, la persona agredida pudo defenderse de la agresión psicológica, por haber construido en su interior una barrera que impidiera daños a su integridad emocional, la acción quedaría en la impunidad.

Es por ello urgente tipificar la violencia psicológica, no a partir de sus efectos, sino de sus acciones. Y al igual que en los casos anteriores, si producto de la violencia psicológica se deriva un resultado, éste debe de considerarse como un agravante para aumentar la pena, pero de ninguna forma el requisito para la configuración de la conducta delictiva.

5.3 Violencia patrimonial

Otro es el caso de la violencia patrimonial. Para tipificar este tipo de violencia, se hace necesario distinguir dos tipos de bienes. Los que son patrimonio de la persona agredida, y los que llamaremos “el patrimonio familiar”.

En relación al patrimonio de la persona agredida, éste debe de abarcar todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, independientemente de su valor comercial. En ese sentido, éstos abarcan desde los aretes, los perfumes, la ropa íntima, las fotos hasta la finca. Pero también deben de abarcar derechos, títulos, etc. En este campo, lo decisivo tiene que ser la acción del agresor para dañar o sacar de la esfera de posesión o titularidad el bien de la persona agredida.

Sin embargo, otra debe ser la lógica que sancione la sustracción o daño de los bienes que se consideran patrimonio familiar. En los países que no existe la sociedad de gananciales, se imposibilita sancionar al agresor propietario que traspase los bienes habidos durante el matrimonio o la unión. Esto nos conduce a la necesidad de sancionar el resultado y no la acción. De esta forma, hay que crear tipos penales que castiguen el hecho de dejar en estado de pobreza a la persona agredida, el que se le quite el menaje de casa necesario para la crianza de los hijos e hijas, o que se le disminuya la calidad de vida a los miembros de la familia, etc. Sólo así se podrá superar el estado de total impunidad en que se encuentran actualmente los agresores, quienes tienen la legitimidad jurídica para disponer de los bienes que fueron habidos con el esfuerzo de la mujer y el grupo familiar.

CONCLUSIONES

De las reflexiones realizadas anteriormente, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- a. La Convención Belén do Pará establece como responsabilidad de los Estados partes el deber de dotarse de políticas y mecanismos jurídicos tendientes a prevenir, proteger y sancionar la violencia contra la mujer, así como la de impulsar cambios en los patrones socioculturales.
- b. Para prevenir, atender y sancionar la violencia intrafamiliar, hay que establecer definiciones claras que abarquen las cuatro manifestaciones de violencia: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia patrimonial.
- c. Es importante definir la violencia física como cualquier acción u omisión que arriesgue o acometa contra la integridad corporal de una persona.
- d. La violencia psicológica debe ser entendida como cualquier acción u omisión destinada a controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, que impidan u obstaculicen la autodeterminación o el desarrollo personal, por medio de la intimidación, manipulación, la humillación, el aislamiento, la amenaza, así como cualquier otra manifestación que represente una degradación de la persona.

- e. La violencia sexual debe de ser definida como cualquier acción que obligue a una persona a mantener un contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismos que anule o limite la voluntad de la persona. Esto debe de abarcar el exhibicionismo, el voyerismo, el uso de material pornográfico, o la obligación de realizar alguno de estos actos con terceras personas.
- f. En los tres casos anteriores, las definiciones de la violencia deben de estar estructuradas a partir de la realización de la acción, y si éstas ocasionan algún tipo de resultado en la persona agredida, este daño debe de constituirse en un agravante para aumentar la pena, pero no el requisito para que se configure la acción delictiva.
- g. En relación a la violencia patrimonial, ésta debe de definirse en base a dos categorías distintas: si los bienes son parte del patrimonio de la persona agredida, o si éstos son parte del patrimonio de la familia. En el primer caso, si los bienes son parte del patrimonio de la persona agredida, existirá violencia doméstica si se realiza algún tipo de daño, sustracción, retención, distracción a cualquier tipo de bienes, derechos, títulos o documentos de la persona agredida, independientemente de su valor comercial o de si éstos fueron habidos o no durante la relación de pareja. Si los bienes son parte del patrimonio formado por el esfuerzo del conjunto de la familia, y si éstos además constituyen bienes necesarios para la manutención o desarrollo de la familia, habrá violencia doméstica si del daño, sustracción, retención o distracción del bien, se debe de castigar o proteger la disminución de la calidad de vida de los miembros de la familia, aún cuando el bien sea propiedad del agresor.
- h. Tratándose de la penalización de la violencia intrafamiliar, no basta con reformar algunos tipos penales para agravar la pena cuando éstos se realicen por un familiar. La razón de esto es la insuficiencia y la incomprensión del Derecho Penal tradicional, que sanciona conductas partiendo de la premisa de la igualdad entre las personas. Debe de estructurarse los tipos penales tomando en cuenta que la violencia intrafamiliar es posible debido a una relación de poder, la cual necesita para mantener su vigencia, actos de agresión que deben de ser recurrentes, cíclicos, y su intensidad debe de ir en aumento.
- i. Con el fin de poder abordar en forma adecuada la especificidad de la violencia intrafamiliar, ***debe de penalizarse la violencia intrafamiliar por medio de una ley especial penal***, la cual pueda redefinir los bienes jurídicamente tutelados, contener sus propios principios para la interpretación, tener su propio sistema de penas, definir los tipos penales a partir de las dinámicas propias de la violencia intrafamiliar, establecer medidas propias de protección, formas distintas de recibir la prueba con el fin de no revictimizar a las personas agredidas, y un proceso penal propio acorde con el objetivo que se persigue en concordancia con las garantías constitucionales.

- j. Con el fin de establecer una clara voluntad política de impulsar un repudio social hacia todas las diferentes manifestaciones de la violencia intrafamiliar, es necesario promulgar una legislación especial penal, que establezca como delito todas las acciones y manifestaciones de la violencia intrafamiliar. Para ello es necesario tipificar en detalle las distintas conductas que conforman la violencia intrafamiliar, con el fin de adecuarse al principio constitucional de legalidad. Asimismo, los tipos penales deben de redactarse a partir de las acciones y no de sus resultados, los cuales deben ser los agravantes de las normas con el fin de aumentar la sanción.
- k. La legislación que se oriente a prevenir, atender o sancionar la violencia intrafamiliar debe de darse en forma diferenciada hacia las distintas formas de violencia que se dan al interior de la familia, según la población que trate. La razón de esto es que la dinámica de la violencia que se da entre la pareja es totalmente distinta de la violencia que se da entre hermanos, hacia los niños y las niñas, hacia los adultos mayores o personas discapacitadas.
- l. En el campo de la atención, la cual consiste en la obligación de los Estados en dotar mecanismos para la protección de la integridad de las personas agredidas, deben de establecerse procedimientos especializados, los cuales deben de caracterizarse por ser ágiles, informales, orales, debiendo tener el Juez un papel activo que busque la protección rápida de la persona agredida. Para ello es fundamental que estos procedimientos tengan su fundamento en jurídico en la Constitución Política y en los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por los Estados, y no en los procedimientos civiles tradicionales.
- m. Tanto para la protección de la persona agredida, como para la sanción del agresor, debe de prohibirse las audiencias de conciliación. La razón de esto es que nos encontramos frente a un problema de defensa de los derechos humanos y de la integridad de las personas, y no ante un problema de unidad familiar, la cual se rompe con las acciones de violencia por parte de la persona agresora.
- n. Para mantener la sostenibilidad de las políticas públicas en el campo de prevención de la violencia intrafamiliar, es necesario la promulgación de una ley, que establezca la obligatoriedad del Estado de construir y mantener un Sistema nacional para la atención y prevención del problema intrafamiliar. Este sistema nacional debe de estar conformado entre otros, por las diferentes instituciones estatales con responsabilidades directas y específicas en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar. Asimismo, debe de integrar este Sistema, por organizaciones de la sociedad civil, para que conjuntamente con las instituciones estatales, puedan diseñar e impulsar las políticas públicas en el campo de la atención y prevención de las diferentes formas de violencia que existen al interior de la familia. Esto significa que debe de haber políticas diferenciadas para la violencia entre la pareja, la violencia hacia los niños y las niñas, los mayores adultos, las personas discapacitadas, hacia y entre adolescentes.
- o. La creación de instrumentos jurídicos y políticas públicas, las cuales deben de ser especializadas y diferenciadas en la atención y sanción de la violencia intrafamiliar, debe de estar fundamentadas en el principio constitucional de la igualdad ante la ley. Este principio ya ha sido

redimensionado por los nuevos valores hacia los cuales la humanidad se ha dirigido, el cual abarca tanto la igualdad formal como la igualdad real entre ciudadanos y ciudadanos. Esto se fundamenta por el principio de los Derechos Humanos, el cual establece que no hay mayor injusticia que tratar como iguales a los que en la realidad son desiguales.

Nuestras sociedades se encuentran ante la presencia de nuevos paradigmas, en las que se medirá su capacidad de responder a los problemas de la violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores. Debemos de responder a la imperiosa necesidad de garantizar una vida libre de violencia a quienes ven día a día en riesgo su vida, su integridad y dignidad. Es un problema de la defensa de los derechos humanos de cada miembro que conforma la familia, el cual es ya una responsabilidad del conjunto de la sociedad. Con esta orientación podremos dar respuesta al nuevo reto del siguiente milenio el cual es lograr tanto la equidad de género como el respeto a la diversidad humana.

Bibliografía.

Género, Reforma y Legislación de Salud en Centroamérica. Serie Informes Técnicos No.66. Programa de Políticas Públicas y Salud. División de Salud y Desarrollo Humano. OPS/OMS. Febrero 1999.

Guía Legislativa. Violencia del Hogar contra la Mujer. Informes sobre 15 países de soroptimista. 1198. Soroptimist International of the Americas

Legislación centroamericana sobre Violencia Intrefamiliar: Análisis preliminar. Programa Mujer, Salud y Desarrollo. OPS/OMS. Documento de Trabajo. San José, Costa Rica, 1998.

Ley Contra la Violencia Doméstica. Ley No.7586 del 25 de marzo de 1996. Costa Rica.

Módulo Legislativo sobre Violencia contra la Mujer. I. Herramientas Conceptuales. II Guía Metodológica. III Fichas de Legislación. Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo. Fondo de Población de las Naciones Unidas. División para América Latina y el Caribe.

Molina Subirós, Giselle. “Derechos Fundamentales, Diversidad y Autodeterminación. Hacia un Derecho de la Mujer”. Trabajo presentado al Concurso Olympia de Gouges. Programa Mujer, Justicia y Género, Ilanud. 1997

Mora Mora Luis Paulino. Los Principios Fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998. Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A. 1996.